

INTERLOCUTORIO No.033/2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JERUSALÉN CUNDINAMARCA**

Jerusalén Cundinamarca, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Número Interno: 253684089001 2019 00004 00
Proceso : VERBAL – Cumplimiento de Promesa de Compraventa
Demandante : JAIME IGNACIO SALGUERO HERNÁNDEZ
Demandado : MARÍA NIDIA CONTRERAS JARA

I. ANTECEDENTE

A propósito del requerimiento que se ordenara a las partes en providencia del 3 de febrero de 2021 para que anunciaran a la judicatura "los alcances de la transacción" o se acompañara el documento que contenía la mentada forma de terminación anormal del proceso conforme lo anunciaran en memorial presentado el veinticuatro de junio del año inmediatamente anterior; al tanto que también se les solicitó señalaran los abonados de sus números telefónicos y direcciones electrónicas a raíz de la implementación de las tecnologías y las comunicaciones, pero la posición que asumió uno y otro extremo del litigio, fue la de guardar silencio según da cuenta el informe secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

Acorde con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas».

En armonía a lo preceptuado en la ley adjetiva civil, la Honorable Corte Suprema de Justicia, dejó decantado que:

"(...) [e]l desistimiento tácito se halla en la legislación vigente dentro del capítulo consagrado para las formas de terminación anormal del procedimiento, y tiene lugar en virtud de la declaración del juzgador de conocimiento, cuando el promotor no cumple el requerimiento hecho para que efectúe una carga procesal necesaria para proseguir el trámite, o cuando la actuación permanece inactiva en la secretaría durante un plazo de un año en primera o única instancia.

*Se erige esta forma de extinción del proceso, notoriamente, **en un mecanismo para evitar la duración indefinida de procedimientos estancados por la inactividad, desidia o abandono del sujeto que ha ejercitado su derecho de acción.** Además, cuestiones relativas a la seguridad jurídica y a la armonía social, reclaman que las disputas procesales sean dirimidas en un tiempo prudencial o razonable, y cuando ello no es factible por el comportamiento procesal de los interesados, la alternativa que se presenta es la terminación del juicio por el camino del desistimiento tácito.*

(...) En esos términos, el texto [del artículo 317 del Código General del Proceso] claramente regula dos supuestos de desistimiento tácito, concernientes, como ya se anticipó, el primero a la reticencia de la parte a cumplir el requerimiento judicial para cumplir el acto que impide la continuación del proceso, actuación o trámite; y el segundo a la sanción por la parálisis o inactividad prolongada (un año) de la actuación judicial.

*En el primero, que es el que acá atañe, el juzgador en acatamiento de sus deberes como director del proceso, particularmente el del numeral 1º del artículo 42 del Código General del Proceso, **adopta como medida el requerimiento a la parte para que realice una actuación de su exclusivo resorte, y sin la cual, la tramitación permanece paralizada.** Y para que la exhortación no quede ahí, sino que se traduzca en un acto que verdaderamente agilice el litigio, el legislador contempló como sanción a la desatención de la orden judicial el desistimiento tácito, que decretado por primera vez impide que se presente nuevamente la demanda en los seis meses siguientes a la ejecutoria de la respectiva providencia, y hace inoperantes los efectos de interrupción de la caducidad y de la prescripción que se hubieran surtido con el libelo.*

*En relación con la figura comentada, esta Sala ha dicho que se trata de **"una herramienta encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no–, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo,** de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal"* (AC1554-2018).

(...) La Corte ha señalado sobre la materia que "en cualquiera de las modalidades del desistimiento tácito vigente, esto es, tanto el que podría denominarse subjetivo con requerimiento previo (num. 1), o el tendencialmente objetivo a decretar de plano (num 2), cierto es que el ámbito de aplicación de la figura se aprecia notablemente omnicomprendivo. Efectivamente, el supuesto inicial refiere a 'Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o **de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte**', al tiempo que la hipótesis posterior, con mayor amplitud, atañe a 'Cuando un **proceso o actuación de cualquier naturaleza**, en cualquiera de sus etapas'; fórmulas con las que el legislador confirió al desistimiento tácito un alcance casi absoluto en lo que atañe a la naturaleza de la tramitación" (AC1554-2018)» (CSJ AC594-2019, 25 feb.) (Las negrillas no corresponden al texto).

Así, entonces, por el anunciado sendero, se advierte que, para dar continuidad al trámite, era menester que el demandante, ora la demandada, aportaran al plenario el documento mediante el cual transaron sus diferencias jurídicas, no obstante, se reitera, según se sigue de la constancia secretarial que antecede, las partes de ningún modo procedieron en tal sentido, desatendiendo con ello el requerimiento que allí se hiciera; por esa razón, la presente tramitación habrá de entenderse tácitamente desistida.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalèn Cundinamarca,

III. RESUELVE:

1º) DECLARAR TÁCITAMENTE DESISTIDO el Proceso **VERBAL** de **Cumplimiento o Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa** de **JAIME IGNACIO SALGUERO HERNÁNDEZ** contra **MARÍA NIDIA JARA CONTRERAS**. Consecuencialmente, se **DECRETA** la terminación del proceso.

2º) ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción. Por Secretaría déjense las constancias respectivas y adviértase a la parte actora que no podrá presentar nuevamente la demanda sino pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta decisión.

3º) ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones correspondientes por la Secretaría de este Despacho Judicial.

4º) NO CONDENAR en costas a las partes porque no aparecen causadas.

5º) **ARCHIVAR** el expediente en su debida oportunidad.

Notifíquese y Cúmplase



AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

JERUSALÉN CUNDINAMARCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 009 DE HOY 8 de abril de 2021

La Secretaria



KATHERINE J. JIMÉNEZ CUBILLOS